Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES X | Caracas, martes 8 de agosto de 2017 | N° 6.323 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Ley Constitucional de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública.

Acuerdo mediante el cual se rechaza los actos ilegítimos y violentos contra el pueblo venezolano y sus instituciones, dirigidos por centros imperiales destinados a vulnerar nuestra soberanía y menoscabar las conquistas sociales alcanzadas para beneficio de las mayorías nacionales, con el fin de intervenir nuestra patria.

Acuerdo mediante el cual se rechaza la vil campaña contra el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Jefe de Estado y de Gobierno, Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y como dirigente político, y nos solidarizamos con el pueblo de Venezuela, su familia, sus amigos y sus millones de compañeros y compañeras de Militancia Revolucionaria en Venezuela y el Mundo.

Decreto Constituyente mediante el cual se dictan las Normas para garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos constituidos.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Ley Constitucional de la COMISIÓN PARA LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

La Asamblea Nacional Constituyente, en nombre del pueblo soberano de Venezuela depositario del Poder Originario y en ejercicio del Poder Constituyente otorgado mediante elecciones libres y universales celebradas el 30 de julio de 2017, cumpliendo el mandato constitucional del artículo 347 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la norma que dio nacimiento a la convocatoria para la activación del poder constituyente originario, contenida en la Gaceta Oficial Extraordinaria Número 6.295 del primero de mayo del corriente, a fin de preservar el legado bolivariano y de democracia participativa con sujeción a la progresividad de los derechos, otorgado para cumplir y preparar una nueva Constitución que supere los obstáculos padecidos contra la realización de la Constitución Bolivariana de 1999 a lo largo de estos años, superando las causas de la crisis político social que la han impedido, con el supremo deber de preservar la paz y tranquilidad pública y la garantía efectiva de los derechos, el imperio de la justicia y especialmente la tutela de las víctimas, entendidas como todos aquellos sujetos sociales como expresión del pueblo soberano, que han padecido los efectos de la violencia por motivos políticos y de intolerancias, así como por sus delitos conexos.

CONSIDERANDO

Que es obligación inexpugnable del Estado preservar la paz y tranquilidad pública y disponer de todos los medios constitucionales para la garantía de una justicia efectiva y de protección de las víctimas, la prevención de todas las formas de violencia, por motivos políticos o de odio e intolerancias que conspiran contra la felicidad del pueblo venezolano y atentan gravemente contra la garantía debida de sus derechos;

CONSIDERANDO

Que para enfrentar, reducir y superar la violencia por motivos políticos, de odio e intolerancias y la crisis contextual política, económica, social que factores externos e internos desde 1999 han pretendido propiciar, difundir y emplear como contexto para sus espurios fines, se requiere con determinación, seguridad y gran apego a la constitucionalidad la formulación de políticas, medidas y normas, así como acometer acciones y recomendaciones vinculantes que requieren de transformaciones, acciones y compromisos institucionales y de todos los sectores de la colectividad, para conjunta, democrática y concertadamente alcanzar el fin constitucional de paz, tranquilidad, justicia y garantía de los derechos que la Constitución Bolivariana soñó y que han sido perturbados en detrimento de su mandato;

CONSIDERANDO

Que el mandato otorgado a la Asamblea Nacional Constituyente recoge la conciencia colectiva política, histórica, jurídica y decidida por disponer y desarrollar todas las garantías que otorga el orden constitucional para alcanzar el imperio de la tranquilidad y paz pública, superando la violencia por motivos políticos y de intolerancia que han venido obstaculizando el desarrollo humano y la prosperidad colectiva, así como afectando severamente los derechos de todos los venezolanos, en particular y de forma profundamente dolorosa de las víctimas de estos delitos tales hechos de violencia cuyo dolor trasciende a toda la sociedad.

DICTA

La siguiente,

LEY CONSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN PARA LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, que contribuya decididamente a la preservación de la verdad, de la justicia, de la paz y la tranquilidad pública, así como al fortalecimiento de la justicia y al entendimiento democrático nacional, mediante el establecimiento de la verdad, la búsqueda y mejoramiento de la justicia, la garantía de los derechos y atención integral de las víctimas de los hechos de violencia por motivos políticos y conexos, ocurridos en la jurisdicción de la República, durante el período comprendido entre los años 1999 y 2017, así como dirigida a generar políticas, medidas y soluciones sustentables para la reducción de todas las formas de violencias e intolerancias, sus factores, dinámicas y condicionantes que han generado tales hechos.

Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública

Artículo 2. Se crea la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, la cual podrá ser denominada como **COVEJUSPAZ,** como ente de derecho público de rango constitucional, con personalidad jurídica y autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

La Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, iniciará su ejercicio a partir de su instalación y tendrá un plazo de vigencia de doce meses.

Objetivos de la Comisión

Artículo 3. La Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública tiene como objetivo:

1. Realizar un levantamiento de información sistematizada y analítica, para presentarla ante la Asamblea Nacional Constituyente que identifique, describa y caracterice los hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancias, así como las dinámicas delictivas conexas, que permitan conocerlos científicamente y comprender sus condicionantes, causas y dinámicas, para superarlos y prevenir su ocurrencia.

2. Investigar a profundidad los graves hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia, así como las dinámicas delictivas conexas, ocurridos en Venezuela a partir del año 1999.

3. Contribuir al establecimiento de la verdad y a la determinación de las responsabilidades legales a que hubiera lugar.

4. Dictar políticas, normas y medidas dirigidas a garantizar la adecuada atención integral a las víctimas, incluyendo su reconocimiento y reivindicación nacional e internacional y su acceso efectivo a la justicia.

5. Someter a la Asamblea Nacional Constituyente las propuestas normativas dirigidas al logro de sus objetivos.

6. Proponer las acciones necesarias para prevenir que los hechos sometidos a su conocimiento vuelvan a producirse.

7. Promover la convivencia pacífica, el entendimiento nacional, la paz y la tranquilidad pública y la prevención de la violencia por motivos políticos o de intolerancias.

8. Dirigir su labor a la identificación y conocimiento científico aplicado sobre las causas, condicionantes y dinámicas involucradas en tan lamentables episodios y a su prevención y erradicación.

Mandato

Artículo 4. La Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y Tranquilidad Pública circunscribirá su ejercicio a los hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia, así como sus delitos conexos dirigidos a causar tal violencia, ocurridos dentro de la jurisdicción de la República, durante el periodo comprendido entre los años 1999 y 2017, incluyendo las violaciones a los derechos humanos vinculadas con tales acontecimientos, que implique afectaciones a:

1. La vida e integridad personal sea física, psíquica o moral.
2. La libertad personal.
3. La paz y tranquilidad pública.
4. Contra el patrimonio público.
5. El sistema socioeconómico nacional.
6. Daños al ambiente, ecocidio y maltrato animal.
7. Otras graves afectaciones contra los derechos a la paz y la tranquilidad pública como sucede con la difusión masiva de contenidos bélicos dirigidos a banalizar o incitar la violencia por motivos políticos, de odio, o intolerancias.

Criterios orientadores

Artículo 5. El ejercicio de las atribuciones de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública se rige por los siguientes criterios:

1. Centralidad en las víctimas y en la restauración.
2. Enfoque de género.
3. Participación.
4. Convivencia, paz pública, y conciliación.
5. Búsqueda de la verdad real.
6. Responsabilidad y reconocimiento.
7. Perspectiva de derechos humanos.

Participación ciudadana

Artículo 6. La Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública deberá implementar mecanismos dirigidos a facilitar la participación de todos los sectores de la sociedad en el cumplimiento de su mandato, especialmente en lo relacionado con el esclarecimiento de la verdad, la justicia y la reconciliación nacional.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Integrantes

Artículo 7. La Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública estará integrada por catorce Comisionados y Comisionadas designados y designadas por la Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Tres integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente.

2. Tres integrantes de las organizaciones de víctimas de la violencia política en el período 1999-2017.

3. Un integrante de organizaciones de derechos humanos venezolanas.

4. Dos personas designadas en función de su acreditada capacidad profesional, ética e integridad personal.

5. El Fiscal General o la Fiscal General de la República y el Defensor o Defensora del Pueblo.

6. Tres diputados a la Asamblea Nacional designados por el bloque político o grupo de opinión de los partidos de oposición.

La conformación de la Comisión se realizará promoviendo la equidad de género.

Naturaleza de los Comisionados y Comisionadas

Artículo 8. Los Comisionados y Comisionadas que integran la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública desempeñarán sus funciones con carácter *ad honorem.*

Los Comisionados y Comisionadas gozarán de inmunidad y demás prerrogativas en el ejercicio de sus funciones desde su juramentación y hasta tres meses siguientes a la conclusión de su mandato. Los Comisionados y Comisionadas, el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva y todo el personal de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública no están obligados a declarar, tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos, respecto de las actuaciones realizadas en el cumplimiento del mandato atribuido a la Comisión. Igualmente estarán exentos del deber de denuncia previsto en la legislación nacional.

Secretaría Ejecutiva

Artículo 9. La Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva encargada de procesar toda la información a la que se refiere esta Ley, preparar la agenda de reuniones, coordinar los equipos de trabajos, atender todos los asuntos de gestión diaria de la Comisión, tramitar y notificar sus actos y mantener su archivo. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva que será designado por el Presidente o la Presidenta de la Comisión.

Asesores

Artículo 10. La Comisión contará con el apoyo de un cuerpo de asesores o de acompañantes internacionales designados por la Asamblea Nacional Constituyente o el Presidente o Presidenta de la Comisión, a fin de brindar asesoría especializada en función de los objetivos y finalidades establecidas.

Sólo podrán ser asesores, aquellos expertos de reconocido prestigio con credenciales académicas pertinentes, así como destacadas figuras internacionales con experiencia o vinculación en estos temas.

Atribuciones

Artículo 11. La Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la tranquilidad Pública, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos del Poder Público, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Entrevistar y tomar testimonio de cualquier persona, autoridad, servidor público o servidora pública para investigar los hechos sometidos a su conocimiento.

2. Acceder a cualquier archivo o registro contentivo de información relacionada con los hechos investigados por la Comisión, así como obtener copias simples o certificadas de los documentos, incluyendo los confidenciales o secretos.

3. Realizar visitas e inspecciones o cualquier otra diligencia que resulte conveniente para el cumplimiento de su mandato.

4. Instruir la realización de las experticias y cualquier tipo de medios de prueba que resulten necesarios para la adecuada investigación de los hechos.

5. Celebrar audiencias públicas o privadas con la participación de las víctimas y/o los presuntos responsables, con el objeto de recibir información y contribuir a la reparación moral de las víctimas y la reconciliación nacional.

6. Adoptar y proponer medidas para el reconocimiento, protección y atención integral de las víctimas de la violencia en el período señalado en la presente Ley.

7. Brindar acompañamiento y asistencia jurídica a las víctimas de los hechos sometidos a su conocimiento.

8. Impulsar, colaborar y velar por la celeridad, transparencia e idoneidad de las investigaciones y procesos penales del Sistema de Justicia dirigidos a determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones a que hubiere lugar por los hechos objeto de su ámbito de competencia, a los fines de luchar contra la impunidad en cualquiera de sus formas y lograr la Justicia.

9. Determinar y declarar la responsabilidad moral y política de las personas e instituciones responsables de los hechos objeto de su ámbito de competencia.

10. Formular recomendaciones vinculantes destinadas a favorecer la convivencia, la reconciliación nacional, el mejoramiento de la justicia, la tranquilidad y paz pública, con el objeto de evitar que hechos violentos por motivos políticos y de intolerancia, y hechos delictivos conexos vuelvan a producirse.

11. Proponer, para su adopción ante la Asamblea Nacional Constituyente, las medidas conducentes a la protección de la sociedad frente a aquellas personas incursas en investigación por hechos de violencia política y de intolerancia, delitos contra el orden constitucional y delitos conexos, atendiendo a la gravedad y grado de participación. Tales medidas pueden comprender medidas cautelares, sustitutivas y accesorias, conforme al debido proceso.

12. Presentar ante la Asamblea Nacional Constituyente las propuestas para las medidas de indulto o amnistía para las personas señaladas como responsables de los hechos sometidos a su conocimiento, en los términos y condiciones definidos por la Asamblea Nacional Constituyente, atendiendo a la gravedad y grado de participación.

13. Elaborar informes, recomendaciones, estudios y un Informe Final que dé cuenta de las actividades desarrolladas y los resultados alcanzados.

14. Solicitar a los organismos competentes la adopción de medidas de prevención y de seguridad necesarias para el desempeño de su labor, así como las medidas para la protección de víctimas, declarantes y demás personas que estime pertinente para el cumplimiento de sus funciones, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

15. Acordar la reserva de la identidad de cualquier persona que contribuya al cumplimiento de su labor, a fin de salvaguardar la integridad física y moral de los involucrados.

16. Dictar su Reglamento Interno y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su mandato.

17. Las demás que le otorgue la Asamblea Nacional Constituyente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Deber de colaboración

Artículo 12. Todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal están obligados a prestar la colaboración que les sea requerida por la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública para el cumplimiento de su mandato.

Toda persona está obligada a colaborar y prestar todo su apoyo a lo establecido en esta Ley, caso contrario, incurrirá en los hechos punibles correspondientes conforme a las leyes penales aplicables.

Acceso a la información sin reservas

Artículo 13. La Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública podrá acceder a toda la información y documentación contenida en informes, expedientes y documentos de cualquier índole, que sea requerida en el marco de sus funciones, sin que sea posible oponer reserva alguna. Los servidores públicos y servidoras públicas están obligados y obligadas a suministrar, en forma preferente y urgente, las copias de todo documento que sean solicitadas por la Comisión.

Cuando por disposición legal la información solicitada deba mantenerse en reserva, la Comisión quedará obligada a mantener la reserva, no pudiendo difundir o hacer pública la información, sirviéndole únicamente como elemento para continuar la investigación que esté desarrollando.

La negativa del servidor público o servidora pública a permitir el acceso y suministrar la información requerida por la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública será considerada como causal de destitución.

Carácter reservado de las actuaciones

Artículo 14. Con el objeto de garantizar la confidencialidad de las fuentes, así como la seguridad de las víctimas, posibles responsables, testigos e informantes, las actuaciones y documentos de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública tendrán carácter reservado frente a terceros.

La Comisión podrá dar carácter público a determinados documentos cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su mandato o existan razones de interés general que lo justifiquen.

Convocatoria y mandato de conducción

Artículo 15. La Comisión podrá convocar a comparecer a cualquier persona cuyo testimonio se considere necesario y relevante para el cumplimiento de su mandato, incluyendo a servidores públicos y servidoras públicas de todas las ramas del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal. No será oponible frente a la Comisión ninguna prerrogativa procesal.

La Comisión podrá solicitar a la justicia que haga comparecer con el auxilio de la fuerza pública a las personas que, siendo llamadas a prestar declaración, no se presenten ante la Comisión sin causa justificada.

Principios de atención a las víctimas y garantía de sus derechos

Artículo 16. La atención a las víctimas por parte de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública estará orientada, entre otros, por los siguientes principios:

1. Todas las víctimas deben ser tratadas con respeto a su dignidad y consideración al daño sufrido.

2. Todas las víctimas deben ser atendidas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

3. La atención de las víctimas debe ser expedita, justa, gratuita y accesible.

4. La atención a las víctimas deberá evitar su revictimización.

5. La atención a las víctimas deberá contemplar medidas para proteger su derecho al honor, reputación y vida privada.

6. La atención de las víctimas deberá garantizar el acceso a servicios de profesionales de las ciencias de la psicología, cuando así sea solicitado por ellas.

7. En la atención a las víctimas se brindará prioridad y medidas positivas diferenciadas a quienes formen parte de grupos en condición específica de discriminación, vulnerabilidad, marginación, exclusión o pobreza.

La Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública adoptará un protocolo que establezca las directrices y orientaciones para la atención de las víctimas en atención a principios previstos en esta disposición.

Medidas de atención inmediata

Artículo 17. La Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública podrá ordenar a los órganos competentes la implementación de medidas de atención específica a favor las víctimas y familiares, incluyendo su incorporación en las misiones y grandes misiones desarrolladas por el Ejecutivo Nacional y al sistema de seguridad social.

Informe Final

Artículo 18. El Informe Final de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública deberá dar cuenta de las actividades desarrolladas por la Comisión y los resultados obtenidos en cumplimiento de su mandato, incluyendo la lista de víctimas identificadas, el listado de personas e instituciones declaradas moral y políticamente responsables por los hechos sometidos a su conocimiento, las conclusiones alcanzadas, los aportes de conocimiento sobre las formas de violencia por motivos políticos y de intolerancia, para su comprensión, erradicación y prevención, y las recomendaciones vinculantes destinadas a la justicia, la atención de las víctimas, la preservación de la tranquilidad y paz pública, y la prevención de todas las formas de violencia e intolerancia políticas y las dinámicas delictivas conexas.

Parágrafo Único: El Informe Final y la documentación física y digital obtenida como resultado del trabajo de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública serán entregados para su debida custodia al Archivo General de la Nación.

Algunos informes con interés público pedagógico y recomendaciones selectos serán publicados digital y físicamente para su difusión al pueblo venezolano como una contribución a la memoria histórica y el fortalecimiento de la cultura de la paz y de la convivencia pacífica.

Compromiso de las instituciones públicas

Artículo 19. Todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal deberán realizar las acciones necesarias para implementar las recomendaciones vinculantes emitidas por la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública en el marco de sus atribuciones, en correspondencia con las medidas y normas emanadas de la Comisión para la Verdad. Las personas naturales y jurídicas de naturaleza privada deberán contribuir con la implementación de las recomendaciones de la Comisión, con base en el principio de corresponsabilidad y sus deberes constitucionales y legales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública tendrá como sede principal las instalaciones del Museo Bolivariano de Caracas, Distrito Capital, y podrá constituirse y funcionar en otras regiones del país.

SEGUNDA. El Ejecutivo Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Ley, suministrará los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública.

TERCERA. La Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública dentro de los noventa días siguientes a su instalación, presentará a la Asamblea Nacional Constituyente la propuesta de acto constituyente que regule el otorgamiento de las medidas de indulto o amnistía para las personas señaladas como responsables de los hechos sometidos a su conocimiento, en los términos previstos en la presente Ley.

CUARTA. Durante su vigencia la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública asumirá transitoria y temporalmente el seguimiento e impulso de las recomendaciones del Informe Final de la Comisión por la Justicia y la Verdad, establecida en la Ley para sancionar los crímenes, desapariciones, torturas y otras violaciones a los derechos humanos por razones políticas en el período 1958-1998, hasta tanto se creen los medios institucionales para cumplir este objeto.

QUINTA. La Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, mientras dure su vigencia, será la instancia responsable de administrar el Fondo Nacional para la Atención Integral de las Víctimas creado por el Ejecutivo Nacional para prestar acompañamiento y protección social a las víctimas de la violencia política en el país.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley Constitucional entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de agosto de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

JULIÁN ISAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ
Segundo Vicepresidente

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO CONSTITUYENTE DE RATIFICACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES A LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS PRINCIPALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos, dictadas por este órgano soberano y publicadas en la Gaceta Oficial N° 6.323 Extraordinario.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional Constituyente cumple el mandato del Pueblo soberano para hacer realidad los valores supremos de la República de paz, libertad, igualdad, soberanía, solidaridad, bien común, integridad y preeminencia de los derechos humanos, que exige el pleno funcionamiento de los Poderes Públicos e instituciones democráticas en correspondencia con tales valores y principios en su sentido constitucional y progresivo;

CONSIDERANDO

Que todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente, como expresión del poder originario y fundacional del Pueblo venezolano, en los términos establecidos en las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos;

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional Constituyente se encuentra facultada para adoptar medidas sobre las competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público, con el objeto de alcanzar los altos fines del Estado y los valores de paz, soberanía y preeminencia de los derechos humanos, sin menoscabo del cumplimiento de las funciones consustanciales a cada rama de Poder Público;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la Justicia es un valor constitucional, un derecho, una garantía y un alto fin del Estado social, democrático, de derecho y de justicia que merece la máxima estabilidad, transparencia y rectitud institucional en procura de su acceso universal y oportuno y de la tutela efectiva de los derechos de todas y todos;

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia, como órgano constitucional y principal del Poder Judicial, ha desplegado grandes esfuerzos orientados al reguardo de los altos fines del Estado, los valores constitucionales y la garantía de los derechos humanos, que requieren ser profundizados dado el cúmulo histórico de amenazas, obstáculos y desequilibrios que han afectado la gestión de la justicia;

CONSIDERANDO

Que resulta necesario adoptar medidas destinadas al mejoramiento de la administración de justicia y la preservación de la paz y tranquilidad pública, así como para garantizar la más alta calidad y desempeño transparente, eficaz y eficiente del gobierno, administración y dirección del Poder Judicial, todo ello con el objeto de asegurar la vigencia de los valores constitucionales de libertad, igualdad, soberanía, independencia, solidaridad, bien común, integridad y garantía efectiva y universal de los derechos humanos;

CONSIDERANDO

Que el 15 de agosto de 2017 concurrieron ante esta Asamblea Nacional Constituyente los Magistrados y Magistradas principales y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia y expresaron su voluntad de reconocer y acatar el carácter originario y plenipotenciario de esta Magna Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos;

DECRETA

PRIMERO. Ratificar en el ejercicio de sus funciones constitucionales a los Magistrados y Magistradas principales del Tribunal Supremo de Justicia:

Sala Constitucional	**Cédula de Identidad**
Magistrado Juan José Mendoza Jover	C.I. 9.499.372
Magistrado Arcadio de Jesús Delgado Rosales	C.I. 4.159.158
Magistrada Carmen Zuleta de Merchán	C.I. 3.507.807
Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado	C.I. 7.525.777
Magistrado Calixto Antonio Ortega Ríos	C.I. 3.264.031
Magistrado Luis Fernando Damiani Bustillos	C.I. 2.940.803
Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson	C.I. 6.726.793

Sala Político Administrativa	**Cédula de Identidad**
Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel	C.I. 5.421.672
Magistrado Marco Antonio Medina Salas	C.I. 9.349.642
Magistrada Bárbara Gabriela César Siero	C.I. 12.193.415
Magistrado Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta	C.I. 5.016.509
Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero	C.I. 6.374.305

Sala Electoral	**Cédula de Identidad**
Magistrada Indira Maira Alfonzo Izaguirre	C.I. 6.978.710
Magistrado Malaquías Gil Rodríguez	C.I. 5.352.190
Magistrada Jhannett María Madriz Sotillo	C.I. 6.928.872
Magistrada Fanny Beatriz Márquez Cordero	C.I. 6.272.864
Magistrado Christian Tyrone Zerpa	C.I. 11.952.639

Sala de Casación Civil	**Cédula de Identidad**
Magistrado Yván Darío Bastardo Flores	C.I. 9.893.129
Magistrado Francisco Ramón Velázquez Estévez	C.I. 11.757.290
Magistrado Guillermo Blanco Vázquez	C.I. 6.488.545
Magistrada Vilma María Fernández González	C.I. 10.059.945

Sala de Casación Penal	**Cédula de Identidad**
Magistrado Maikel José Moreno Pérez	C.I. 6.652.632
Magistrada Elsa Janeth Gómez Moreno	C.I. 6.130.911
Magistrada Francia Coello González	C.I. 6.107.871
Magistrado Juan Luis Ibarra Verenzuela	C.I. 6.865.372
Magistrada Yanina Beatriz Karabin de Díaz	C.I. 7.449.705

Sala de Casación Social	**Cédula de Identidad**
Magistrada Marjorie Calderón Guerrero	C.I. 6.323.404
Magistrado Jesús Manuel Jiménez Alfonzo	C.I. 10.285.798
Magistrado Edgar Gavidia Rodríguez	C.I. 3.627.378
Magistrada Mónica Gioconda Misticchio Tortorella	C.I. 7.953.787

Sin perjuicio de otras medidas que puedan ser adoptadas por esta Magna Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos.

SEGUNDO. Se instruye al Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de su función de gobierno y administración del Poder Judicial, presentar con urgencia ante esta soberana Asamblea Nacional Constituyente las propuestas de medidas, acciones y normas necesarias para continuar incrementando y profundizando el respeto y garantía del derecho a una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable y expedita, así como para el mejor funcionamiento del Poder Judicial en su conjunto.

TERCERO. Publicar el presente Decreto Constituyente en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* y comunicarlo al ciudadano Magistrado **MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ**, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado y firmado en el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo, Sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, a los quince días del mes de agosto de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase;

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

JULIÁN ISAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ
Segundo Vicepresidente

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO CONSTITUYENTE DE RATIFICACIÓN DEL CIUDADANO LUIS EMILIO RONDÓN GONZÁLEZ, COMO RECTOR PRINCIPAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos, dictadas por este órgano soberano y publicadas en la Gaceta Oficial N° 6.323 Extraordinario.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional Constituyente cumple el mandato del Pueblo soberano para hacer realidad los valores supremos de la República de paz, libertad, igualdad, soberanía, solidaridad, bien común, integridad y preeminencia de los derechos humanos, que exige el pleno funcionamiento de los Poderes Públicos e instituciones democráticas en correspondencia con tales valores y principios en su sentido constitucional y progresivo;

CONSIDERANDO

Que todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente, como expresión del poder originario y fundacional del Pueblo venezolano, en los términos establecidos en las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos;

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional Constituyente se encuentra facultada para adoptar medidas sobre las competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público, con el objeto de alcanzar los altos fines del Estado y los valores de paz, soberanía y preeminencia de los derechos humanos, sin menoscabo del cumplimiento de las funciones consustanciales a cada rama de Poder Público;

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Constituyente, de fecha 11 de agosto de 2017, esta Asamblea Nacional Constituyente ratificó a las ciudadanas **TIBISAY LUCENA RAMÍREZ, SANDRA OBLITAS RUZZA, SOCORRO ELIZABETH HERNÁNDEZ Y TANIA D'AMELIO CARDIET** como Rectoras Principales del Consejo Nacional Electoral, tomando en cuenta que dichas ciudadanas concurrieron en la mencionada fecha y manifestaron reconocer y subordinarse al carácter originario y plenipotenciario de esta Magna Asamblea Nacional Constituyente;

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Luis Emilio Rondón, Rector Principal del Consejo Nacional Electoral, se vio imposibilitado de asistir a la sesión de la Asamblea Nacional Constituyente del 11 de agosto de 2017, por motivos de fuerza mayor;

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de agosto de 2017, el ciudadano Luis Emilio Rondón González compareció ante la Junta Directiva de esta Asamblea Nacional Constituyente y manifestó su voluntad de reconocer y subordinarse al carácter originario y plenipotenciario de esta soberana Asamblea Nacional Constituyente.

DECRETA

PRIMERO. Ratificar al ciudadano **LUIS EMILIO RONDÓN GONZÁLEZ,** titular de la Cédula de Identidad N° 12.073.857, como Rector Principal del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO. Publicar el presente Decreto Constituyente en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* y comunicarlo al ciudadano **LUIS EMILIO RONDÓN GONZÁLEZ,** Rector Principal del Consejo Nacional Electoral.

Dado y firmado en el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, a los quince días del mes de agosto de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase;

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

JULIÁN ISAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ
Segundo Vicepresidente

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO CONSTITUYENTE SOBRE LA COMISIÓN PARA LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Constitucional de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública.

CONSIDERANDO

Que mediante Ley Constitucional aprobada por esta Asamblea Nacional Constituyente, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* de fecha 8 de agosto de 2017, N° 6.323, se creó la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Constitucional de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, la citada Comisión estará integrada por catorce Comisionados y Comisionas designados y designadas por la Asamblea Nacional Constituyente;

CONSIDERANDO

Que la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, contará con una Secretaría Ejecutiva, encargada de procesar toda la información a la que se refiere la Ley Constitucional de creación, la cual estará a cargo de un Secretario o Secretaria Ejecutiva.

DECRETA

PRIMERO. Designar como integrantes de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

1. **DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GOMÉZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.353.667, Presidenta de la Asamblea Nacional Constituyente, quien ejercerá la Presidencia de la Comisión.
2. **CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.146.803, integrante de la Asamblea Nacional Constituyente.
3. **JOSÉ VICENTE RANGEL ÁVALOS**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.280.499, integrante de la Asamblea Nacional Constituyente.
4. **LUIS RAFAEL DURÁN GAMBOA**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.040.672, integrante de las organizaciones de víctimas y familiares.
5. **AILIN MAITE GARCIA**, titular de la Cédula de Identidad N° 17.913.574, integrante de las organizaciones de víctimas y familiares.
6. **EDGAR ENRIQUE MÁRQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.581.268, integrante de las organizaciones de víctimas y familiares.
7. **MARÍA EUGENIA RUSSIAN**, titular de la Cédula de Identidad N° 11.511.122, integrante de la Fundación Latinoamericana por los Derechos Humanos y el Desarrollo Social (FUNDALATIN).
8. **SORAYA BEATRIZ EL ACHKAR GOUSOUB**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.505.722.
9. **JOSÉ NUMA MOLINA GARCÍA**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.582.785.
10. **TAREK WILLIAM SAAB HALABI**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.459.301, Fiscal General de la República.
11. **ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO**, titular de la Cédula de Identidad N° 6.444.336, Defensor del Pueblo.
12. **TRES (3) DIPUTADOS O DIPUTADAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL**, designados por el bloque político o grupo de opinión de los partidos de oposición.

SEGUNDO. Designar como Secretario Ejecutivo de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, al ciudadano **LARRY DEVOE MÁRQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.943.870.

Dado y firmado en el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo, Sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, a los quince días del mes de

agosto de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase;

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta

ARISTÓBULO IZTURIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

JULIÁN ISAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ
Segundo Vicepresidente

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.025 15 de agosto de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TARECK EL AISSAMI
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **ORLANDO RAMÓN ORTEGANO QUEVEDO**, titular de la cédula de identidad N° V-4.305.837, como **VICEMINISTRO DE GESTIÓN INDUSTRIAL SOCIALISTA**, del Ministerio del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de agosto de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas,

Años 207º, 158º y 18º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2017/003273

Visto el escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el **Nº 003199** en fecha **15/05/2017**, con alcances **Nros. 004188** y **004258** de fechas **03/10/2017** y **10/07/2017,** respectivamente, presentado por la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ZULIANA DE SERVICIOS ADUANEROS, C.A., "CORPOADUANAS"**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-41002380-5**, domiciliada en la Av. 4, entre calles 83 y 84, edificio CORPOZULIA, piso PH, oficina Corpoaduanas, sector Bella Vista, Maracaibo, Estado Zulia, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil Cuarto del Estado Zulia, en fecha 30/06/2017, bajo el N° 70, Tomo 36-A, mediante el cual solicitan Autorización para actuar como Agencia de Aduanas, en los diversos trámites relacionados con los Regímenes Aduaneros, ante la Gerencia de Aduana Principal de Maracaibo.

Visto que la mencionada Sociedad Mercantil ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 90 y 102 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, 133 y 134 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.273 Extraordinario de fecha 20 de mayo de 1991, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas) Nº 2.170 de fecha 03 de marzo de 1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 de fecha 04 de marzo de 1993, quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto Nº 5.851 de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01 de febrero de 2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 10 *ejusdem*.

DECIDE

AUTORIZAR a la empresa **CORPORACIÓN ZULIANA DE SERVICIOS ADUANEROS, C.A., "CORPOADUANAS"**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-41002380-5**, para actuar como Agencia de Aduanas, en los diversos trámites relacionados con los Regímenes Aduaneros, ante la **Gerencia de Aduana Principal de Maracaibo**, quedando inscrita en el registro correspondiente bajo el **Nº 2089**.

La referida Empresa, queda autorizada para operar en el siguiente domicilio fiscal, **AV. 4, entre calles 83 y 84, edificio Corpozulia, piso ph, oficina Corpoaduanas, sector Bella Vista, Maracaibo, Estado Zulia**; en caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente autorización.

La presente autorización es de carácter intransferible, conforme a lo establecido en el artículo 95 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas; en consecuencia, cuando sean transferidas las acciones de la compañía, deberá notificarse de inmediato a la Administración Aduanera, y la autorización quedará suspendida hasta tanto se verifique si se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización.

La Sociedad Mercantil antes mencionada, queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto, sus Reglamentos, la Resolución Nº 2.170 de fecha 03 de marzo de 1993 y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e inspección de la autoridad aduanera correspondiente. Asimismo, deberá pagar el equivalente a ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Timbre Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014, **previo a la publicación de la presente Providencia Administrativa**.

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que la beneficiaria ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan con las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.